



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00276-00
ACCIONANTE: LEONEL SEGUNDO GARCÍA CABRERA
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA N° 198 -2021
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los seis (6) días de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:30 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado **SAUL REINEL LIEVANO CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 y T.P. No. 164569 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL apoderada **SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.219 y T.P. No. 164252 del C.S. de la J, A quien se le reconoce personería para actuar conforme a poder sustitución allegado a través de correo electrónico.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Al contestar la demanda la Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Argumenta que no está llamada a responder porque solo atendió lo dispuesto por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en lo relacionado con la disminución de la capacidad psicofísica del demandante. Precisa que dicho Tribunal depende orgánicamente de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, el cual es autónomo e independiente de la Policía Nacional, por lo cual la institución carece de competencia para representar judicialmente a una entidad que no hace parte de su estructura orgánica interna.

Para resolver este Despacho aplicará lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 3 de julio del 2020¹ en un caso de características fácticas similares. Consideró la alta Corporación que la discusión sobre funciones y competencias para determinar responsabilidades debe zanjarse al momento en que se adopte la decisión de fondo, y será en ese momento en el que se defina en cabeza de qué entidad reposa la obligación de cumplir o no, con las pretensiones plasmadas dentro del libelo introductorio. En tal virtud, se negó a acceder a la excepción de falta de legitimación por pasiva que presentaba CREMIL bajo el argumento que el acto demandado provenía del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, se mantendrá la vinculación de la Policía Nacional porque, tal como lo señaló el Consejo de Estado, la decisión que eventualmente se adopte respecto de las pretensiones solicitadas, se encuentra dentro de la órbita de actuación de esta entidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas aportadas con la demanda y escrito de contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- El señor **LEONEL SEGUNDO GARCÍA CABRERA** laboró al servicio de la Policía Nacional desde el 24 de junio de 2013 hasta el 17 de febrero de 2019, conforme a extracto de hoja de vida (fl. 78)
- Mediante Resolución No. 00330 de febrero de 1 de 2019, fue retirado del servicio activo por Disminución de la Capacidad Sico-física. (fl. 52 a 53).
- A través de Acta de Junta Médico Laboral No. 11351 de noviembre 16 de 2017, se determinó que el actor no era apto para el servicio por presentar trastorno que le impide desarrollar actividades propias de la Policía Nacional, y no se sugirió reubicación laboral. (fl. 54 a 58)
- El 27 de marzo de 2018, el actor radicó solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fl.59 a 65)
- Mediante Acta No. TML 18-2-442-2-794 MDNSG-TML-41.1 de 7 de diciembre de 2018, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decidió ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 11351 de noviembre 16 de 2017. (fl. 66 a 73).

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Manifestaciones quedan consignadas en la videograbación.

El Despacho advierte que el litigio se contrae a establecer i) la validez y vigencia de los

¹ Radicado 15001-23-33-000-2017-00857-01 (2984-19) consejero Ponente William Hernandez Gomez
CDGC

exámenes médicos tenidos en cuenta para emitir el concepto de capacidad psicofísica ii) la capacidad laboral del actor para poder desempeñar la actividad policial o funciones administrativas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio, en tal sentido se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

V. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

El Despacho de oficio requiere a la entidad demandada allegue la siguiente documentación:

- Copia de los exámenes y conceptos médicos que sirvieron de sustento para la Junta Médico Laboral No. 11351 de noviembre 16 de 2017 y el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18-2-442-2-794 MDNSG-TML-41.1 de 7 de diciembre de 2018.

El apoderado de la parte actora debe elevar la petición anexando copia de la presente acta, en un término de 3 días. El Despacho no librara oficio. El plazo de respuesta es de 20 días.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se fija el **24 de septiembre a las 10 :00 a.m** para audiencia de pruebas, alegaciones y Juzgamiento

Fungió como secretaria ad hoc Alexandra Gómez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5407021baec55e70a98d0b66bfedcbbd763308c66d1f6c0e43ac0fcbf4b099ee

Documento generado en 11/08/2021 05:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>